

## LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO REGISTRAL APLICADOS AL DERECHO SOCIETARIO

MARÍA DEL CARMEN RICHENI DE BARRETO  
y MARÍA ÁNGELA BARROETAVEÑA

### PONENCIA

- 1) Es conveniente que la registración mercantil se ordene legislativamente mediante un cuerpo orgánico, uniforme, complementario del Cód. de Comercio, que respete las autonomías locales, a tal fin propiciamos la sanción de un régimen general de Registros Públicos de Comercio que tienda al cumplimiento de los principios del sistema registral moderno, debiendo cada jurisdicción dictar normas reglamentarias para organizar el ordenamiento local de los Registros.
- 2) Los principios generales del derecho registral son aplicables en forma directa a la registración mercantil-societaria-, siendo necesario que el ordenamiento respectivo efectúe las adecuaciones necesarias.
- 3) Principio de legalidad: en virtud de los arts. 6° y 167 de la LS se crea un amplio margen de competencia calificadora en el registrador, en materia societaria, sin delimitación alguna, concediendo al Registro la verificación de la totalidad de los requisitos legales-formales e internos- y fiscales. Sin embargo, el control de legalidad interna de lo inscribible tiene límites (documento, preclusión), lo que permite destacar la necesidad de reglamentar el modo o forma por el cual se comprobará el cumplimiento de los requisitos antes señalados.
- 4) Principio de rogación: la legitimación para rogar la inscripción corresponde al representante legal o estatutario de la sociedad, pudiendo designarse mandatarios especiales en el propio acto a inscribir (art. 167 *in fine* LS). También se halla facultado el escribano autorizante de los documentos respectivos, por ser un deber del mismo. El admitido como rogante legitimado, debe estar debidamente legitimado para realizar todos los trámites y procedimientos destinados a obtener la inscripción requerida.

- 5) Principio de autenticidad: el Registro Público de Comercio, en materia societaria, debe inscribir únicamente, instrumentos auténticos, debiendo distinguirse los casos en que el instrumento genere una inscripción o simplemente complete la información requerida (ej. balance). Las sociedades no accionarias pueden constituirse por instrumento privado autenticado o público. Las sociedades accionarias sólo pueden constituirse por instrumento público.
- 6) Principio de tracto: no debe registrarse documento alguno cuando no estuviere previamente inscripto o anotado el antecedente que se relaciona con él. De todos los asientos existentes en cada folio debe resultar su encadenamiento y la correlación entre las inscripciones, sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.
- 7) Principio de prioridad: la ampliación de la regla *prior tempore potior jure* debe ser examinada rigurosamente, imponiendo como fecha de registro la de presentación y asiento en el diario y en su caso, hora.
- 8) Principio de determinación: se debe aspirar a que el Registro sea efectivamente una entidad inscriptora de titulación y no un archivo de contratos.
- 9) Principio de inmatriculación: los asientos registrables se deberán confeccionar mediante la inmatriculación para que en virtud de ella se encadenen correlativamente las sucesivas inscripciones y faciliten la aplicación del tracto sucesivo.
- 10) Principio de publicidad: las inscripciones registrales deben obtenerse en términos relativamente breves. Debe suprimirse la previa publicación de avisos acerca del contenido de los documentos a registrar, sin perjuicio de publicaciones posteriores a la inscripción, que comprendan los actos relevantes de todos los tipos sociales.

## FUNDAMENTOS

### 1. Introducción

En nuestro país el órgano de registración de las Sociedades Comerciales es el Registro Público de Comercio (art. 5° de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550).

Siguiendo a Garrigues puede definirse al Registro Público de Comercio como un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos de importancia para el tráfico mercantil, inscribiendo los comerciantes, (individuos y sociedades) y a determinados hechos.<sup>1</sup>

Modernamente, también se ha sostenido que aquella institución que administra los principios de seguridad jurídica y de legalidad mediante la publicidad de ciertos he-

<sup>1</sup> GARRIGUES, Joaquín: *Tratado de Derecho Mercantil*, t. I-3, Madrid, 1949, p. 1492, cap II.

chos, que por su trascendencia para el tráfico empresarial, merecen ser conocidos por terceros.<sup>2</sup>

En sentido estricto puede afirmarse que es la oficina encargada de dar publicidad a la matrícula de los comerciantes (individuales y sociales) y a los documentos cuya inscripción prescribe la ley atendiendo al interés por conocer la gestión comercial del co-contratante.<sup>3</sup>

Su importancia radica, históricamente, en la publicidad que da certidumbre a las relaciones de responsabilidad, la que se vincula a la moralidad comercial. A lo que se suma la función de contralor sobre lo que se va a inscribir que tiende a impedir la publicidad de situaciones que no se ajustan a la ley. Asimismo, de algunas inscripciones derivan consecuencias que se proyectan sobre sujetos o actos registrados dotándolos de mayores efectos.<sup>4</sup>

## 2. Principios registrales

Para abordar el tema nada mejor que el concepto de Roca Sastres, para quien *principios registrales* "son las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sistematización o condensación del ordenamiento jurídico registral". Éstos son: legalidad, rogación, autenticidad, tracto, prioridad, determinación, inmatriculación, publicidad, fe pública.

## 3. Principio de legalidad

El control de legalidad que se realiza sobre los documentos y actos que se pretenden inscribir consiste en una valoración de los mismos y en un juicio sobre su ajuste a las normas legales.<sup>5</sup>

Sólo en caso de hallarlo conforme, se ordenará la pertinente toma de razón (arts. 6º, 7º y 167 LS).

En materia de inscripciones societarias existen dos funciones diversas a las que se puede sumar una tercera.

En primer lugar, el juez o autoridad que ordena la inscripción: el registrador. Este es el sujeto que ejercerá el control de legalidad.

En segundo término, está quien lleva materialmente el Registro y practica las inscripciones ordenadas por el juez o autoridad, que puede ser un secretario o auxiliar del propio juez o autoridad que ordena o un funcionario ajeno (control de exactitud).

En tercer lugar, en las inscripciones de sociedades por acciones aparece la función de prestar o denegar la conformidad administrativa del acto (arts. 167, 299 y 300)

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis: *El Nuevo Registro Mercantil. Sujeto y Función Mercantil*, 1990, pp. 7 y 8.

<sup>3</sup> SIRVÉN, Manuel: *Registro Público de Comercio*, Bs. Aires, 1977, p. 26.

<sup>4</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo: *Derecho Societario Registral, Ad-Hoc*, Bs. Aires, 1994.

<sup>5</sup> IRIONDO, Luis U.D.: "Juzgado Nacional...", *ED*, t. 48, p. 766.

vinculada a la policía societaria.<sup>6</sup> Todo ello sin perjuicio de que en una jurisdicción determinada las tres funciones puedan estar en manos del mismo organismo (ej. Inspección General de Justicia).

En cuanto a los alcances del control, el examen puede recaer sobre la competencia del Registro en razón del territorio y de la materia.

También puede recaer sobre la capacidad, tanto del solicitante de la inscripción (legitimación) cuanto de quien aparece otorgando el acto que se pretende inscribir.

Luego asiste la posibilidad de analizar la legalidad formal del documento que se presenta a inscribir, o sea, si guarda las formas y si están presentes los requisitos legales. A este análisis normalmente se denomina *calificación*. Además, puede controlarse la legalidad interna del acto, o sea su validez. Aquí se analizará el negocio y no el documento en función atribuida a la autoridad que lo tiene a cargo en el sentido de disponer o denegar las inscripciones.

Y finalmente, la ley puede exigir que se compruebe la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento a inscribir.<sup>7</sup>

Los alcances concretos del examen del registrador dependerán de lo dispuesto en cada derecho positivo, sin perjuicio de destacar que ante legislaciones no explícitas deberán tenerse en cuenta, para juzgar los alcances de la facultad del Registrador, tanto los efectos de las inscripciones cuanto la finalidad del instituto de la registración mercantil.

Ello no obstante debe señalarse que en muchos casos lo que se inscribe son declaraciones sobre hechos (ejercicio del comercio, cambio de sedé, etc.) por lo que no siempre habrá un negocio jurídico o acto susceptible de ser sometido a todos los niveles del control.

El art. 6° de la LS establece que el juez (o autoridad a cargo) "...debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales..." y, por su lado, el art. 167, para las sociedades por acciones, dispone que el juez de Registro (o autoridad a cargo) "...dispondrá la inscripción si la juzgare procedente".

De ello se sigue que, a partir del año 1972 resultó reafirmada la facultad del juez o autoridad del Registro, para controlar la legalidad interna de lo inscripto, o sea no solo de los instrumentos de los actos o negocios contenidos en los mismos, posición ratificada por la jurisprudencia posterior, casi unánime.

Dichas facultades alcanzarían también al control de la relación entre el capital y el objeto social.

Por su lado, el Registrador Argentino posee facultades de controlar la veracidad de las declaraciones en materia de aportes societarios que se dicen integrados.

<sup>6</sup> FAVIER DUBOIS (h), Eduardo: obra citada.

<sup>7</sup> ANAYA, Jaime: *Código de Comercio y Leyes Complementarias, comentado y concordado*, Omeba, Bs. Aires, 1965, t. I, p. 448.

Finalmente, la nueva enumeración legal ("...Todos los requisitos legales...") debe juzgarse una interpretación auténtica de las facultades que el registrador ya tenía en el Cód. de Comercio en virtud de los arts. 34 y ss.<sup>8</sup> de lo que se sigue que el criterio amplio en materia de control de legalidad debe también aplicarse a las inscripciones no societarias.

Sin embargo, el control de la legalidad interna de lo inscribible, o sea de su contenido, encuentra un límite material derivado del continente: como el negocio o acto resulta de un instrumento que se presenta al Registro, sólo puede juzgarse al primero a través de lo que sobre el mismo informe el segundo.

Es decir, que el control de la validez interna tiene un límite documental, salvo la denuncia de hechos obstructivos y pertinentes que resulten de una oposición o de otra manifestación escrita al Registro.

También, se reputa límite a la facultad del registrador, lo que se ha denominado, la "preclusión" registral: una vez que el acto fue sometido a contralor e inscripto no puede ser reexaminado por el registrador con motivo de un nuevo pedido de inscripción vinculado a otro acto de la misma sociedad.

Conforme a las conclusiones del V Congreso de Derecho Societario de Huerta Grande, Córdoba, se reconocen al registrador las siguientes atribuciones: *a*) potestad calificadora (formas extrínsecas) frente a la viabilidad registral del documento; *b*) determinar la existencia de nulidades absolutas y manifiestas; *c*) controlar la omisión de requisitos esenciales; *d*) el control de homonimias.

#### 4. Principio de rogación

El pedido de inscripción de los actos societarios exige actividad de parte interesada y procedimiento escrito, el que variará en cuanto a sus formas según se trate de registrador judicial o administrativo y en éste último caso dependiendo que los trámites se sujeten a las reglas generales o estén formularizados.

En los sistemas donde la autoridad que ordena la inscripción no lleva materialmente el Registro podrá ser necesaria una doble petición, sucesiva en cada ámbito además, si el Registro no está llevado por la autoridad de contralor de las sociedades por acciones, deberá para ciertos actos solicitarse previamente, la conformidad administrativa a la misma (arts. 167, 299 y 300, LS).

El trámite, que varía en cada jurisdicción supone básicamente dos etapas. Una primera, tendiente a lograr la decisión de inscripción, iniciada por una petición escrita acompañando el documento a inscribir y los demás elementos requeridos por la ley, como presupuestos (ej. copias, antecedentes, tasas, etc.). El ulterior examen de legalidad y exactitud por el Registrador, previas las medidas que correspondan (avisos, justificación de aportes), y la orden de inscripción de éste. La segunda etapa es la de

<sup>8</sup> BUTTY, Enrique M.: "Acerca del alcance de las facultades del registrador mercantil y la cuestión del Registro Público de Comercio". *RDCO*, 1981, p. 349.

cumplimiento, en el cual se practica materialmente la inscripción y expide testimonio que se entrega al solicitante.

La legitimación para rogar la inscripción corresponde, naturalmente, al representante contractual o estatutario de la Sociedad, pudiendo designarse mandatarios especiales en el propio acto a inscribirse (art. 167 *in fine* LS).

En las jurisdicciones donde la autoridad que ordena la inscripción es judicial se discute la posibilidad de que la registración sea pedida por el escribano autorizante del documento, facultado o no expresamente, por no ajustarse a las normas procesales locales en la materia de procuración y patrocinio letrado.

Cuando se trata de inscripciones patrimoniales referidas a los socios no cabe dudar de la legitimación del adquirente de la propiedad, derecho real, o acreedor embargante, para pedir la inscripción (art. 152 *in fine* LS).

El cumplimiento del deber de inscribir la matrícula y los documentos; es para los sujetos individuales una mera carga, sin embargo, en materia societaria la situación no es igual, ya que los administradores tienen el deber legal de cumplir las resoluciones de los socios y de la Asamblea en su caso (art. 233) dentro del que cuenta el de pedir la registración del acto, por lo que si no instan la inscripción en término pueden ser responsables por mal desempeño (ej. art. 81 *in fine*).

En caso de sociedades por acciones podría plantearse la posibilidad de una sanción de la autoridad de contralor a la sociedad o a sus directores por incumplimiento de sus deberes registrales cuando hubiera interés público que lo justifique (art. 302 LS).

### 5. Principio de autenticidad

La filosofía enseña que hay dos maneras de incurrir en error: razonando mal con datos buenos o razonando bien con datos falsos (o acumulando ambas causas). Si el procedimiento registral no tiene como punto de partida a instrumentos genuinos, el resultado será siempre una incógnita, por cuanto no puede haber seguridad jurídica basada en la inseguridad documental.<sup>9</sup> Para evitar incertidumbres de esta naturaleza existen dos procedimientos que son incompatibles: uno, que el registrador intervenga en la confección del documento o exija la ratificación en sus estrados (requiere audiencia), y el otro, que se trate de un documento auténtico (instrumento público) o autenticado (instrumento privado certificado).

Toda vez que la registración mercantil integra el ámbito del Derecho Registral en general, no cabe dudar de la vigencia del principio de autenticidad en cuanto a la inscripción de sociedades comerciales se refiere. A ello se suma la expresa disposición del art. 5° de la LS que dice: "...La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario compe-

<sup>9</sup> GARCÍA CONI, Raúl R.: *Derecho Registral Aplicado*, Librería Jurídica, La Plata, 1972.

tente", coincidente con el art. 3º de la ley 17.801. En efecto, el registro inscribe únicamente instrumentos auténticos.

En cuanto a las especies de instrumentos, el art. 4º de la LS dispone: que el contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad se otorgará por instrumento público o privado.

Por su lado, el art. 165 establece respecto a las sociedades anónimas y en norma aplicable a la sociedad en comandita por acciones (art. 316) que la sociedad se constituye por "...Instrumento Público...".

Del juego de dichas normas resulta que se encuentra fuera de discusión que las sociedades no accionarias pueden constituirse tanto por instrumento privado como por instrumento público. En caso de instrumento privado deberán autenticarse las firmas por certificación notarial, o por otro funcionario competente. También está fuera de discusión que las sociedades accionarias solo pueden por instrumento público. Pero respecto de estas últimas existen dos cuestiones: a) si pueden constituirse por instrumento público diverso de la escritura pública. Dentro de ésta cuestión se incluye el valor de la constitución por expediente administrativo ante la autoridad de contralor; b) si la exigencia de instrumento público rige también para las reformas de los Estatutos, o es solo, requisito de la constitución.

Respecto de la primera cuestión, la constitución de las sociedades por acciones por instrumento público diverso a la escritura pública aparece alegada con fundamento en las hipótesis de los arts. 28 de la LS (sociedades con herederos menores aprobada por el juez de la sucesión) y 42 de la ley 19.551 (constitución de sociedad con acreedores quirográfiarios en el concurso preventivo o resolutorio), sosteniéndose que tales casos sería instrumento público el acta del secretario del juzgado interviniente labrada en la audiencia sucesoria o en la Junta de Acreedores. En teoría debe ser admitida sin perjuicio de destacar lo excepcional de tales supuestos y las dificultades prácticas para redactar los estatutos en tales condiciones.<sup>10</sup>

La situación más delicada es la de los que sostienen que los trámites cumplidos ante la autoridad de control societario, respecto de un estatuto privado agregado al expediente, son el instrumento público requerido por la ley, interpretación que no compartimos dado que el instrumento privado no se convierte en público por el solo hecho de agregarse a un protocolo o expediente, si no hubo intervención de oficial público en el acto de recibir la expresión de voluntad.

La sanción con constituir la sociedad por acciones por instrumento privado no es otra que la nulidad absoluta del art. 17 de la LS al tratarse de un requisito esencial tipificante.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> FAVIER DUBOIS (h), Eduardo: obra citada.

<sup>11</sup> HALPERÍN ISAAC: *Sociedades Anónimas*, Bs. As., 1974. Depalma, p. 63.

Así, salvo el caso de primera inscripción no debe registrarse documento alguno cuando no estuviera previamente inscripto o anotado el antecedente que se relaciona con él.

De todos los asientos existente en cada folio debe resultar su encadenamiento y la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Todos los asientos a tal efecto se deben extender en orden cronológico para impedir intercalaciones entre los de su misma especie. El principio expuesto, íntimamente vinculado con la seguridad jurídica y legitimación de obrar, debe permitir en materia mercantil la admisión amplia del *tracto abreviado o comprimido*, permitiendo su aplicación a condición que todo antecedente no registrado previamente se incorpore simultáneamente.

### 6. Principio de prioridad

El apotegma jurídico *prior tempore, potior jure* (primero en el tiempo, poderoso en el derecho) que preside lo concerniente a la mecánica registral, tiene rancio abolengo en el campo del derecho.

Existen, pues, dos sistemas para controlar las prioridades: fecha y número de orden de ingreso al Registro (sistema numeral) y fecha, hora y fracción de hora, de su presentación (sistema temporal).

Para un registro pequeño un sello numerador puede ser más útil que un reloj impresor, pero cuando hay una gran afluencia documental es preciso establecer varias bocas de acceso, con sendas series numéricas y entonces resulta muy difícil uniformar la frecuencia de los distintos guarismos.

En efecto, cada ventanilla de presentación tiene su propio ritmo de recepción, como se las organiza teniendo en cuenta el cursograma operativo (íter documental) y de modo tal que una preclasificación de las rogatorias esté a cargo de los presentantes. Dentro de esas pautas se procura también promediar la cantidad de documentos que ingresan en cada boca, desdoblando éstas –par e impar– durante los períodos críticos.

Cuando debe existir más de una boca, como éstas no pueden diversificarse, más allá de ciertos límites, puede acontecer que el numeral de un documento no guarde relación con antigüedad de su presentación, pues otro documento con guarismo superior pudo ingresar antes por otra boca más activa.<sup>12</sup>

En materia societaria, inscripto un documento no podrá registrarse otro que se le oponga o sea incompatible, computándose la prioridad según la fecha, y en su caso, hora de su presentación, salvo que este último hubiera ingresado al Registro antes que el primero, dentro del plazo del art. 39 del Cód. de Comercio y se tratase de la transmisión por cualquier título de cuotas de S.R.L. y parte de interés de sociedades colec-

<sup>12</sup> GARCÍA CONI, obra citada, p. 126.

tivas, comanditas simples, de capital e industria y comandita por acciones, como así la constitución, modificación, cesión y cancelación de derechos reales sobre cuotas, los embargos u otras medidas cautelares que recaigan sobre cuotas y partes sociales, y sus levantamientos.

En algunos casos, sobre todo en caso de escrituras públicas vinculadas con asientos patrimoniales, que se presenten dentro del plazo que se establezca al efecto, y utilicen la certificación con reserva de prioridad, deben considerarse registradas a la fecha de su instrumentación.<sup>13</sup>

### 7. Principio de determinación

La eficacia de un Registro depende en gran medida de la forma en que cumple con el principio de determinación, o sea la precisión alcanzada en cuanto al contenido de la registración que no debe ser difuso.

Conspira contra este principio la enumeración de los documentos registrables. En la República Argentina, tradicionalmente los buques y aeronaves han estado siempre excluidos de la registración mercantil. Sin embargo, ello no debe ser considerado como decisivo para entender que por tal razón el Registro Mercantil se trate de un registro de personas. En sus asientos ingresan, además de los sujetos de derecho, contratos (como la transferencia de fondos de comercio) y actos de contenido patrimonial, como los que versan sobre cuotas sociales, derechos reales que las graven o medidas precautorias. Por ello, se debe tender a obtener una formulación del principio de lo inscribible, distinguiéndolo de aquellos otros ingresos al Registro y cuyo destino sea su enlegajamiento o depósito para su consulta o complemento. De tal modo, que el Registro sea efectivamente una entidad inscriptoria de titulación y no un archivo de contratos.<sup>14</sup>

### 8. Principio de inmatriculación

Los asientos que se practiquen en sede mercantil deben desarrollar la técnica de la *inmatriculación* de los sujetos —u objetos— de la registración, y a partir de allí las sucesivas inscripciones deben encadenarse correlativamente. La incorporación registral se cumplimentará en consecuencia con la matriculación en un *folio especial móvil* conocido en la jerga inmobiliaria como Folio Real) con una característica de ordenamiento que lo identifique y designe. Esta técnica no excluye la formación de legajos, cuando la índole de la registración, cómo ocurre en materia societaria, aconseje el depósito de copias de documentos para su consulta públicamente.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> BENSEÑOR, Norberto: *El Registro Mercantil: Seguridad Jurídica y Publicidad en el Derecho Societario y de la Empresa*, t. II, 1992, Advocatus, pp. 134/149.

<sup>14</sup> BENSEÑOR, Norberto: obra citada, p. 146.

<sup>15</sup> BENSEÑOR, Norberto: obra citada, p. 147.

Es conveniente que el Registro de Comercio tenga las mismas facultades que el Registro de la Propiedad Inmueble, razón por la cual resulta conveniente la creación del Folio Real y Hoja que tenga la historia de la sociedad.

### 9. Principio de publicidad

La publicidad y oponibilidad mercantil debe conseguirse a través del Registro exclusivamente. De ésta manera se tiende a eliminar las publicaciones de avisos o edictos de los contenidos de los documentos a inscribir, que generalmente demoran la obtención de la inscripción en términos breves. Sin embargo es aconsejable la publicación periódica de las nóminas registrales, es decir, menciones de los actos inscriptos, cuya divulgación como publicidad noticia puede ser de genuino interés para el tráfico mercantil.

El principio de publicidad se perfecciona además si se dispone con carácter obligatorio que los inscriptos mencionen en toda su documentación y papelería su número de matrícula registral.

Dentro de este punto debe además propiciarse la amplia expedición de informes, incluso a distancia, y los certificados con reserva de prioridad para los casos en que sea necesario acreditar la plenitud, limitación o restricción de los actos o derechos registrados, y disponer asimismo de los efectos de su anotación preventiva, siempre y cuando fuere utilizado dentro de su plazo de vigencia.<sup>16</sup>

### 10. Principio de fe pública registral

El principio general en la materia es atribuir efecto declarativo a las inscripciones en sede mercantil, para su oponibilidad frente a terceros. Sin perjuicio de ello, el ordenamiento respectivo puede reservar otros efectos según la índole de la registración. Los asientos registrales se presumen exactos mientras no se pruebe lo contrario, lo cual implica que la realidad extrarregistral pueda introducir variaciones en la realidad intrarregistral adecuando los desacuerdos existentes. La registración no convalida las nulidades o defectos que los documentos tuvieren.

## BIBLIOGRAFÍA

BENSEÑOR, Norberto: *El Registro Mercantil: Seguridad Jurídica y Publicidad en Derecho Societario y de la Empresa*, t. II, 1992, Advocatus.

BUTTY, Enrique, M.: "Acerca del alcance de las facultades del registrador mercantil y la cuestión del Registro Público de Comercio". *RDCO*, 1981.

FAVIER DUBOIS (h), Eduardo: *Derecho Societario Registral*, Bs. As., 1994, Ad-Hoc.

<sup>16</sup> BENSEÑOR, Norberto: obra citada, pp. 148/49.

FERNÁNDEZ DEL POZO, LUÍS: *El nuevo Registro Mercantil. Sujeto y función mercantil*. 1990.

GARCÍA CONI, RAÚL R.: *Derecho Registral Aplicado*, Librería Jurídica. La Plata. 1972.

GARRIGUES, JOAQUÍN: *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid, 1949.

HALPERÍN, ISAAC: *Sociedades Anónimas*. Depalma. Bs. Aires. 1974.

IRIONDO, LUÍS: "U.D. Juzgado Nacional...", *ED*, t. 48.

SIRVEN, MANUEL: *Registro Público de Comercio*, Bs. Aires, 1977.